



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 291 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

05 DIC 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 468276, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Antonio Huamán Carranza, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3853-2011-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 15 de setiembre de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunica al recurrente que su solicitud respecto al reintegro de pago por Subsidio por Luto y Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su menor hijo Roger Alejandro Huamán Silva, otorgado mediante R.D.R. N° 6013 - 2004/ED-CAJ, de fecha 27 de diciembre de 2004 y respecto al reintegro por el fallecimiento de su señor padre don Francisco Huamán Ramos, otorgado mediante R.D.R N° 0688-2009-ED-CAJ, de fecha 17 de marzo de 2009, debido a que por tiempo transcurrido, han quedado firmes y consentidas, por lo que su petición deviene en improcedente;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que los montos otorgados mediante R.D.R. N° 6013-2004/ED-CAJ y R.D.R N° 0688-2009-ED-CAJ, violan el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444, en la medida que tales asignaciones han sido dadas sin respetar lo dispuesto en el art. 51° de la Ley del Profesorado, en concordancia con el artículo 219° de su Reglamento que expresa: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su (...) padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes de fallecimiento", además dichas cantidades contravienen el Principio de Jerarquía Normativa, pues el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia en casos similares ha señalado que, el pago de la asignación que se reclama se debe efectuar en función de la remuneración total (Fundamento Jurídico N° 03 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 3360-2003-AA/TC), prevaleciendo de esta forma la Ley del Profesorado y su Reglamento sobre el citado D.S.; asimismo indica que, mediante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia dictada en el Proceso de Acción Popular - Exp. N° 438-07, publicada el 11 de junio de 2008, se declaró ilegal e inaplicable el D.S. N° 008-2005-ED, norma que derogó al D.S. N° 041-2001-ED; señala por último que, la Administración Pública debe tener presente la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, expedida por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, de fecha 18 de junio del 2011, cuyo contenido es de observancia y cumplimiento obligatorio en todos sus órganos y ámbitos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos por parte de las entidades públicas;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6013-2004-ED-CAJ, de fecha 27 de diciembre de 2004, se otorgó a favor del apelante, en su condición de Director de la E.E.P.M. N° 821037 - Llagamarca - Baños del Inca - Cajamarca, la cantidad de S/.153,34 (Ciento cincuenta y tres con 34/100 nuevos soles), equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto de Subsidio por Luto y la suma de S/.153,34 (Ciento cincuenta y tres con 34/100 nuevos soles), equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto de Subsidio por Gastos de Sepelio, por fallecimiento de su menor hijo Roger Alejandro Huamán Silva, acaecido el día 17 de octubre del 2004 y mediante R.D.R. N° 0688-2009/ED-CAJ, de fecha 17 de marzo de 2009, se otorgó a favor del apelante la suma de S/.113,36 (Ciento trece y 36/100 nuevos soles), equivalente a dos remuneraciones totales permanentes por concepto de Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señor padre don Francisco Huamán Ramos, acaecido el día 12 de enero de 2009; montos que fueron calculados en atención a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dichos actos administrativos en ACTOS FIRMES conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción; tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que el recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; téngase en cuenta además que, la petición formulada por la recurrente es de carácter sustancial, por lo que, no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Estando al Dictamen N° 148-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, R.M. N° 398-2008-PCM; Resolución de Sala Plena N° 001-2011- SERVICIO CIVIL, Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Antonio Huamán Carranza, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3853-2011-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 15 de setiembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTOS FIRMES la Resolución Directoral Regional N° 6013-2004-ED-CAJ, de fecha 27 de diciembre de 2004 y la Resolución Directoral Regional N° 0688-2009/ED-CAJ, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
 Eduardo Alejandro Grouse
 GERENTE

